

RV: 003-2021-00161-01 HMI Notificación Admite Impugnación

Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 9/02/2022 3:02 PM

Para: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (144 KB)

003-2021-00161 Decreta Nulidad en Tutela por notificar apoderado judicial en proces.pdf; 003-2021-00161-01 OFICIO AUTO DECRETA NULIDAD NOTIFICACION.docx;

Buenas tardes.

Revisar el motivo de la nulidad y subsanar la falencia advertida. Remita los soportes de la notificación realizada en debida forma, PREVIA VERIFICACIÓN del Despacho.



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle

LISSETHE PAOLA RAMIREZ ROJAS

Juez Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 # 1 – 16, oficina 302 - Edificio Entreceibas
Cali – Colombia

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <sscivcali@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 11:46

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; guilergalin <guilergalin@yahoo.es>; copierkingone@hotmail.com <copierkingone@hotmail.com>; empodera@gmail.com <empodera@gmail.com>; paulina.quijano <paulina.quijano@hotmail.com>; Theo Guevara Vélez <theogue@hotmail.com>; jebedoya@hotmail.com <jebedoya@hotmail.com>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; Permanente, Inspección <insp.permanente@cali.gov.co>; Juzgado 33 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j33cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 05 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; Juzgado 06 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j06lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 003-2021-00161-01 HMI Notificación Admite Impugnación

No responda a este correo, ya que es únicamente para notificaciones..

Para respuestas favor remitirse al correo electrónico:

sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Secretaría Sala Civil - Tribunal Superior de Cali
Teléfono 8980800 ext. 8116-17-18
Sitio Web: www.ramajudicial.gov.co
Email: sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Dirección: Calle 12 # 4-36 oficina 113

De: Jairo Jose Fonseca Plaza <jfonsecp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 9 de febrero de 2022 11:24

Para: David Chicangana Melo <dchicanm@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali <sscivcali@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: PARA DAVID CHICANGANA TUTELA 003-2021-00161-01

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL DE DECISIÓN
MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY**

Santiago de Cali, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Rad.- 76001-34-03-003-2021-00161-01-3986

1.- La acción de tutela a pesar de ser un mecanismo excepcional que no requiere formalidad debe observar correctamente el debido proceso (artículo 29 C.N.). En tales términos la actuación debe notificarse a todos quienes pueda afectar la decisión que se llegare a tomar en protección de los derechos fundamentales que invoca el accionante.

En cuanto a la importancia del acto de notificación, la Corte Constitucional ha sido fulminante en su criterio al afirmar:

“Algunos procedimientos ante la falta de notificación consagran como sanción jurídica la nulidad (C.P.C, art. 140) y otros la inoponibilidad (CCA, art. 48). Precisamente, esta corporación ha dicho que: “los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Carta exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.”¹

“De ahí que la notificación de la solicitud de tutela cobre especial importancia como uno de los elementos fundamentales del debido proceso, a falta del cual resulta imposible a las partes o a los terceros con interés legítimo hacer uso de las garantías procesales.”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-641 del 2002 M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

² Corte Constitucional, Sentencia T-247 del 1997 M. P. Dr. Fabio Morón Díaz

Así las cosas, la notificación en debida forma asegura que los interesados en una decisión se hallen enterados del trámite y lo resuelto, determinando -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información; se asegura entonces, no solamente que conocido el fallo pueda el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para salvaguardar sus intereses, sino preservar la continuidad del trámite constitucional correspondiente. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía³.

Probada la falta de notificación, en especial la de aquellos actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan o deben participar en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de su defensa y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables según la clase de trámite.

De todas maneras, por las exigencias constitucionales del debido proceso los jueces no pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan; una actuación judicial que no haya sido previamente notificada, no sólo desconoce el principio de publicidad sino también el derecho de defensa y de contradicción, lo que conlleva a la ineficacia de la decisión adoptada por el juez⁴.

2.- En consideración de lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre la admisión de la impugnación al fallo del 19 de enero de 2022, dentro de la acción de tutela impetrada por la señora María del Rosario Medina Pulecio frente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali y otros, si no fuera porque, del estudio del expediente, se advierte la presencia de una causal de nulidad insaneable (artículo 133 numeral 8° del C. G. del P.), pues la juzgadora *a quo* realizó indebidamente la notificación de la providencia que admite la presente acción constitucional al interviniente (acreedor laboral) dentro del proceso en cuestión: Oscar Eduardo Bedoya Montoya.

Ciertamente, la jueza de instancia ordenó, en el mismo auto admisorio, que dicha notificación fuera realizada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, sin embargo, tal cometido no fue llevado a cabo, en tanto que la célula delegada se limitó a cumplir

³ Corte Constitucional, Sentencia C-925 de 1999 M. P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-641 del 2002 M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil

dicha diligencia a través de su respectivo apoderado judicial⁵, acto que está proscrito, según lo tiene sentado la arquitectura jurisprudencial⁶.

En ese orden de ideas, las comunicaciones que se hagan a los mandatarios judiciales de las partes o intervinientes, no satisfacen a cabalidad las garantías para que estos puedan ejercer su correspondiente derecho de defensa y contradicción, de ese modo, se dilapida la prerrogativa al debido proceso en cabeza de quienes deben comparecer a un proceso judicial.

3.- Bajo las premisas que anteceden, habrá lugar a declarar la nulidad de la sentencia de primer grado para que practique la notificación del proveído admisorio, en forma directa, al acreedor laboral dentro del proceso en cuestión: Oscar Eduardo Bedoya Montoya, permitiéndole el ejercicio de su defensa y contradicción, como garantía del debido proceso.

En razón y mérito de lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior de Cali, en Sala Civil Singular,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia proferida el 19 de enero de 2022, a fin de que el juez de primera instancia notifique, en forma directa, la admisión del presente trámite constitucional al señor Oscar Eduardo Bedoya Montoya, previamente a proferir su decisión.

Remítase el expediente al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HOMERO MORA INSUASTY
Magistrado

⁵ Remitido a la dirección electrónica: jebedoya@hotmail.com, correspondiente al abogado Julio Ernesto Bedoya Montoya, quien aduce ser el apoderado judicial de Oscar Eduardo Bedoya Montoya en el trámite cuestionado; asimismo, en el aviso electrónico respectivo, solo se convocó a dicho profesional del derecho.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto ATC511-2021 del 20 de abril de 2021, M. P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Rad. 13001-22-13-000-2021-00160-01, entre otros proveídos.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2079

RADICACIÓN: 76-001-3403-003-2021-00161-00
DEMANDANTE: María Rosario Medina Pulecio
DEMANDADOS: Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Casa de
Justicia de Siloé
Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
CLASE DE PROCESO: Acción de Tutela

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver la admisión de la acción de tutela formulada por la señora María Rosario Medina Pulecio, actuando a través de profesional del derecho, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y a la propiedad privada en contra de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Casa de Justicia de Siloé, mencionando que vincula como accionado al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en vista de que la solicitud se atempera a las mínimas formalidades establecidas en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, la admitirá.

Ahora bien, del examen realizado al escrito de tutela se desprende que la accionante elevó solicitud de medida provisional pretendiendo que se suspenda la orden de entrega del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 370-57192 fijada para el 23 de diciembre de 2021, al estimar que el auto que la fijó no se encuentra en firme, es preciso señalar que la misma no podrá despacharse favorablemente, como pasa a explicarse.

Atendiendo la procedencia de la medida provisional, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, preceptúa:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. El juez también podrá, de oficio o a

petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”.

Por otra parte, con relación a la medida provisional la H. Corte Constitucional, en auto 258 de 2013, expresó: “(...) *Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

Así pues, para que proceda dicha medida provisional debe el accionante acreditar no solo la ocurrencia de un perjuicio irremediable sino se adopta la medida. Perjuicio Irremediable que según la Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

En ese orden de ideas, aplicados los preceptos normativos descritos, las exigencias para que proceda una medida provisional al caso concreto y la finalidad que persigue la misma, el Despacho advierte que ninguna se cumple, toda vez que de los hechos narrados en el libelo de tutela no se infiere un riesgo inminente o amenaza que pueda afectar o empeorar la situación de la accionante, motivo por el cual se negará.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y a la propiedad privada, interpone la señora María Rosario Medina Pulecio, por intermedio de profesional del derecho en contra de la Inspección Urbana de Policía Categoría Especial Casa de Justicia de Siloé y del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Medida Provisional solicitada por el actor, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: VINCULAR al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Cali, y a los intervinientes del proceso identificado con la radicación 760014003-033-2018-00221-00, para que se pronuncien al respecto de los hechos expuestos en el escrito de tutela.

CUARTO: ORDENAR al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que deberá disponer de manera inmediata la NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN Y VINCULACIÓN de la presente acción de tutela a los sujetos procesales y terceros intervinientes en el proceso identificado con la radicación No. 760014003-033-2008-00121-00, e igualmente deberá remitir a este Despacho las constancias de notificación.

QUINTO: ORDENAR al Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que deberá remitir a este Despacho el expediente judicial electrónico objeto de la presente queja constitucional radicado con el número No. 760014003-033-2008-00121-00.

SEXTO: OFICIAR a los accionados y vinculados, para que a más tardar dentro de un (1) días siguientes a la notificación del presente proveído, ejerzan su derecho de defensa y contradicción y suministren toda la información que estime conducente con relación a los hechos planteados por el aquí accionante.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al abogado GUILLERMO GALINDO COLLAZOS identificado con la cédula de ciudadanía No. y portador de la T.P. 29.123 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la actora en los términos del poder conferido.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de este trámite, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la Oficina de Apoyo – Secretaria y a través de publicación del presente proveído en la página web de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

GUILLERMO GALINDO COLLAZOS

Abogado

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO

E. S. D.

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MARIA ROSARIO MEDINA PULECIO
ACCIONADA : INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA
CATEGORÍA ESPECIAL – CASA DE JUSTICIA
DE SILOÉ
VINCULADO : JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Cali (V), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 29.623 del C.S.J., identificado con cédula de ciudadanía No. 16.595.284 de Cali, obrando con fundamento en el poder conferido por la señora **MARIA ROSARIO MEDINA PULECIO**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali (V), portadora de la cédula de ciudadanía No. 31.897.079 expedida en Cali (V), en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** contra **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL – CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ**, vinculando al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que se ordene el amparo del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA** y **DERECHO A LA PROPIEDAD**, y se suspenda la orden de entrega del bien inmueble objeto de remate en el proceso con radicación 033-2008-00121-00, fijada por la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL – CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ**, para el día 23 de diciembre del 2021, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto por el suscrito y concedido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, mediante Auto No. 4818 de fecha noviembre 12 de 2021, pues hasta la fecha, la providencia que ordena la entrega del bien inmueble, no se encuentra en firme y ha sido actualizada por parte de la entidad accionada, de acuerdo a los siguientes

Carrera 3 No. 11 - 32 Oficina 827 Edificio Zacourt
Teléfono: 316 775 24 11 - Email: guilergalin@yahoo.es
Cali – Valle

HECHOS

PRIMERO: La INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL – CASA DE JUSTICIA DE SILOÉ, mediante Notificación por Aviso de entrega de bien inmueble, de fecha 27 de octubre de 2021, pretende llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, bajo el radicado 033-2008-00121-00, fijando la misma para el día 23 de diciembre de 2021, según copia de Notificación que se adjunta.

SEGUNDO: La señora Inspectora, con esta decisión, viola todos los principios rectores del debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de propiedad, pues con lo mismo desconoce que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, se tramita RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y concedido mediante Auto No. 4818 de fecha 12 de noviembre de 2021, lo que indica que la sentencia no se encuentra en firme, a pesar de que dicho recurso fue concedido en efecto devolutivo, pues de todas maneras constituye una vulneración a las garantías y principios constitucionales invocados en esta acción constitucional.

TERCERO: El recurso de apelación se fundamenta en el hecho de que en el centro de Servicios de los Juzgados Penales, existe proceso contra la señora **MARIA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO**, en el cual se ordenó la suspensión del poder dispositivo del inmueble que se encuentra vinculado al proceso civil que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Cali, tal como consta en el Certificado de Tradición Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-57192 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

CUARTO: Respecto de la anotación mencionada en el punto anterior, no ha habido pronunciamiento en forma concreta por parte de la autoridad competente, en consecuencia, se encuentra vigente la suspensión del poder dispositivo sobre el bien inmueble, lo que implica que el mismo se encuentra fuera del comercio.

QUINTO: El Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Cali, adelantó un proceso ejecutivo en el cual se decretó el remate y adjudicación del inmueble al ejecutante, desconociendo el despacho la anotación decretada por el Juez de Garantías sobre el inmueble.

SEXTO: A pesar de que prevalece la medida de suspensión del poder dispositivo decretada en el proceso penal, el Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Cali, legalizó el remate, sin haber sido cancelada legalmente a solicitud de la Fiscalía, la medida cautelar decretada, motivo por el cual se solicitó se decretara la nulidad de lo actuado.

SÉPTIMO: El Juzgado Quinto de Ejecución de Sentencias de Cali, manifiesta respecto del Auto recurrido, que en relación con la medida de suspensión del poder decretado por un Juez de Garantías, su vigencia se reduce a seis (6) meses; pero en realidad, para levantar dicha medida, se requiere que sea decretada por un Juez de Garantías en audiencia especial, a solicitud de parte o mediante la sentencia que absuelva de toda responsabilidad a la procesada, lo que hasta el momento no ha ocurrido.

OCTAVO: A pesar de que la diligencia de remate fue inscrita a favor del señor JOSÉ JESÚS BOBADILLA, según se desprende del estudio del Certificado de Tradición, el mismo no se encuentra debidamente ejecutoriado, en razón al recurso de apelación que se tramita.

NOVENO: Mediante Auto No. 4818 de fecha 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, resolvió mantener incólume el auto No. 3156 de fecha agosto 4 de 2021, mediante el cual se decretó la entrega del bien inmueble, CONCEDIENDO a su vez, el recurso de apelación en el efecto devolutivo, recurso que hasta el momento no ha sido resuelto por el superior.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Estimo que la notificación de entrega decretada por la **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL – CASA DE JUSTICIA**

DE SILOÉ, constituye una manifiesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia y derecho a la propiedad, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, por vías de hecho.

Artículo 29. **"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)"**

Artículo 229. **"Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)"**

La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia.

El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva Constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a

promover la actividad Judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos.

La Constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, sino a todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los cometidos estatales, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Este derecho es de aplicación inmediata conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Carta, vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD

Esta acción de tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, ya que lo que se pretende es que se garanticen los derechos fundamentales al debido proceso y a la administración de justicia, toda vez que la petición consiste en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo según el inciso 2º art. 86 de la Constitución Política, siendo únicamente aceptables como otros medios de defensa judicial, para los fines de exclusión de la acción de tutela, aquellos que resulten aptos para hacer efectivo el derecho, es decir, que no tienen tal carácter. Los mecanismos que carezcan de conducencia y eficacia jurídica para la real garantía del derecho.

La existencia de otro medio de defensa ha sido reiteradamente explicado por la H. Corte Constitucional, en el sentido de que no siempre que se presenten varios mecanismos de defensa, la tutela resulta improcedente.

Es necesario además, una ponderación de eficacia de los mismos a partir de la cual se concluya que alguno de los otros medios existentes, es tan eficaz para la protección del derecho fundamental como la acción de tutela misma y en tal sentido en la Sentencia T-526 del 18 de septiembre de 1992 Sala Primera de Revisión, manifestó: "**(...) Es claro entonces que**

el otro medio de defensa judicial a que alude el artículo 86 debe poseer necesariamente, cuando menos, la misma eficacia en materia de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales que, por naturaleza, tiene la acción de tutela. De no ser así, se estaría haciendo simplemente una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

La sentencia T-118A de 2013 Corte Constitucional, sobre el tema manifiesta: La jurisprudencia constitucional ha establecido que el juez ordinario incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo cuando en ejercicio de su autonomía e independencia, desbordan con su interpretación la Constitución o la ley. Puede presentarse cuando el juez: (i) fundamenta su decisión en una norma derogada o declarada inexecutable, (ii) basa su decisión en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto, (iii) el fallo carece de motivación material o es manifiestamente irrazonable, (iv) la interpretación desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance, (v) interpreta la norma sin tener en cuenta otras disposiciones normativas aplicables, (vi) desconoce la normatividad aplicable al caso concreto. Sin embargo, no cualquier divergencia frente al criterio interpretativo en una decisión judicial configura un defecto sustantivo, sólo aquellas que resultan irrazonables, desproporcionadas, arbitrarias y caprichosas pueden ser objeto de la acción de tutela.

JURAMENTO

Para los efectos de que trata el artículo 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991. Artículo 29 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS

- ✓ Copia del Auto No. 4818 de fecha 12/11/2021, Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
- ✓ Copia de Notificación por Aviso de fecha 27 de octubre de 2021, Inspección Urbana de Policía – Casa de Justicia de Siloé.
- ✓ Poder conferido.

MEDIDA PROVINCIONAL

De manera comedida y en virtud al Art. 7 del decreto 2591 de 1991 dada la afectación que implica llevar a cabo la diligencia de entrega y desocupación del bien inmueble, lo que afecta notoria y profundamente el bienestar y estabilidad del hogar de la accionante, pues no cuenta por el momento con otro lugar para su domicilio en compañía de su familia, siendo este un derecho fundamental, lo cual implica una trascendencia que debe protegerse, pues está de por medio la unidad y estabilidad familiar que de conformidad con nuestra Constitución, merece una protección especial; el daño sería irremediable, estando como lo está este proceso, pendiente de un recurso que define el curso a seguir en este proceso, además como lo indiqué anteriormente, el despacho comisorio que ordena la entrega, no se encuentra actualizado, hecho este que incide en la decisión decretada, solicito ordenar como **MEDIDA PROVINCIONAL LA SUSPENSIÓN DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA AVENIDA 3A No. 23D-13 de la ciudad de Cali, FIJADA PARA EL DÍA 23 DE DICIEMBRE DE 2021.**

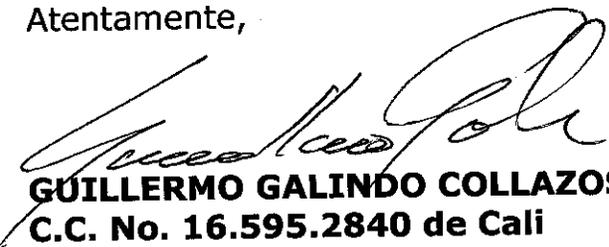
NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La estación de policía de Siloé, en la Carrera 52 No. 2-00 Casa de Justicia de Siloé de la ciudad de Cali. Tel: 552 54 11.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el correo electrónico j05ejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las personales las recibiré en mi oficina ubicada en la Carrera 3 No. 11-32 oficina 827 Edificio Zacourt de la ciudad de Cali. Cel: 316 775 24 11. Correo electrónico: guilergalin@yahoo.com

Atentamente,


GUILLERMO GALINDO COLLAZOS
C.C. No. 16.595.2840 de Cali
T.P. No. 29.623 del C.S.J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS cesionario

DEMANDADO: MARÍA ROSARIO MEDINA PULECIO

RADICACIÓN No. 033-2008-00121-00

AUTO No. 4818

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el auto No. 3156 del 4 de agosto de 2021, por medio del cual se rechazó la nulidad pretendida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expona en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al darse una interpretación totalmente equivocada a que la suspensión del poder dispositivo del inmueble que se encuentra vinculado en el proceso civil y que fue decretado por un juez de garantías como aparece registrado en el certificado de tradición, su vigencia se reduzca a seis (6) meses, cuando no ha habido pronunciamiento en forma concreta que lo determine y a que tal circunstancia saca del comercio el bien, además de omitir que el proceso penal que se adelanta en contra de la demandada se encuentra en trámite sin decisión definitiva y la medida es decretada para garantizar el pago de los perjuicios que se puedan causar con ocasión de la comisión del hecho punible.

Reitera que el termino de vigencia es una decisión que solamente puede ser decretada por un juez de garantías en audiencia especial, a solicitud de parte o mediante sentencia que absuelva de toda responsabilidad a su representada, pues la cancelación de dicha anotación conlleva un desacato por el ente registrador quien no ha dado cumplimiento a la diligencia de adjudicación del inmueble e incumpliendo en el posible delito de fraude a resolución judicial.

Expresa que no se ha oficializado el registro de la diligencia, porque el inmueble se encuentra por fuera del comercio, sin ser posible proceder a ese trámite hasta que sea cancelada legalmente la anotación decretada por el Juez de garantías, puesto que no aparece aun registrada y protocolizada la tradición en el certificado del bien a favor del señor Bobadilla que demuestre que el justo título sea de buena fe, omisión que constituye limitación al dominio cuando tampoco aparece que el remate haya sido aprobado y sin que haya recibido en virtud del remate la posesión material del inmueble.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutante, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.



En consecuencia, con miras a desatar el recurso que nos atañe, para esta Juzgadora resulta imperioso recalcar de antemano al recurrente, que los argumentos bajo los cuales reputa procesalmente inadmisibles la configuración de la decisión adoptada mediante la providencia dubitada, fueron analizados y debatidos con suficiencia en la misma, sin embargo, a efectos de decidir la solicitud de revocatoria de dicha providencia, ésta censora se pronunciará al respecto con estricto fundamento a las manifestaciones de hecho y de derecho elaboradas en el escrito repositorio que nos obliga a elaborar este análisis.

En la sentencia STP1575-2017¹ la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal dispuso respecto a la prohibición de enajenar que:

"En efecto de conformidad con la prerrogativa 97 de la Ley 906 de 2004, el imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registros durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, salvo que previo a dicho término se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Ahora bien, esa disposición no induce a ningún tipo de interpretación distinta a aquella que permite concluir que esa limitación tiene un término o duración expresa e inequívoca de seis meses, siguientes al acto de imputación, lo que sin necesidad de mayor elucidación, también otorga la inferencia sobre el carácter legal del inicio y el fincamiento de la medida cautelar.

Por lo anterior, surge nítido que por existir un plazo específico frente a la duración de esta limitante al derecho de dominio, la orden de cancelación viene dada por la misma ley, sin que sea pertinente exigir una resolución diferente, esto es, de carácter judicial o administrativa, para que desanotezca o se proceda a la desanotación.

Ahora bien, en el mismo sentido mediante providencia AP6750-2015² la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, esgrime:

"El fundamento normativo que dio paso a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria N° 410-30125 la anotación judicial cuya cancelación reclama la peticionaria, fue el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, que establece:

"ARTÍCULO 97. PROHIBICIÓN DE ENAJENAR. El imputado dentro del proceso penal no podrá enajenar bienes sujetos a registro durante los seis (6) meses siguientes a la formulación de la imputación, a no ser que antes se garantice la indemnización de perjuicios o haya pronunciamiento de fondo sobre su inocencia.

Esta obligación deberá ser impuesta expresamente en la audiencia correspondiente. Cualquier negociación que se haga sobre los bienes sin autorización del juez será nula y así se deberá decretar.

Para los efectos del presente artículo el juez comunicará la prohibición a la oficina de registro correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de los negocios jurídicos realizados con anterioridad y que deban perfeccionarse en el transcurso del proceso y de los derechos de los terceros de buena fe, quienes podrán hacer valer, personalmente o por intermedio de abogado dentro de una audiencia preliminar que deberá proponerse, para ese único fin, desde la formulación de la imputación hasta antes de iniciarse el juicio oral, con base en los motivos existentes al tiempo de su formulación. El juez que conozca del asunto resolverá de plano.

De este precepto, entonces, puede concluirse: i) consagra una medida cautelar con la que se pretende garantizar el pago de perjuicios en el evento de declararse responsabilidad penal, ii) al igual que el embargo y secuestro, su efecto consiste en retirar bienes del comercio, en esta caso, susceptibles de registro y iii) procede sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

No obstante, dicha prohibición de enajenar no puede equipararse de modo automático a las medidas cautelares reguladas en los artículos 92 y siguientes de la Ley 906 de 2004, ya que cuenta con un término definido, seis (6) meses, y su levantamiento no está condicionado a solicitud del interesado o a la caducidad de las acciones correspondientes (artículo 96 ibídem), es decir, fenecido ese lapso, la interdicción a la propiedad deja de tener efectos jurídicos por virtud de la ley.

De otro lado, la imposición de esta restricción opera de oficio en la formulación de imputación, limitándose en el tiempo para que en ese interregno los legitimados, en concordancia con el sistema rogado y de carácter dispositivo que rige las medidas cautelares reales, hagan valer sus intereses frente a una

¹ M. P. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ

² M. P. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO



hipotética reparación dentro del ámbito de protección que les confiere el procedimiento penal, de llegar a ser catalogados como víctimas.

En otras palabras, con la prohibición se busca blindar la capacidad resarcitoria de ciertos bienes desde el instante en que la Fiscalía comunica que va a ejercer la acción penal con miras a la formalización en esa oportunidad, o con posterioridad, de otras medidas cautelares, verbis gratia, el embargo y secuestro.

(...) Ahora, en el evento de proferirse fallo condenatorio, "previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella", se da inicio al incidente de reparación integral (artículo 102 Idem) cuya vocación es la de resolver las pretensiones económicas de los afectados con el delito, fase en la que de haberse impuesto en su momento las medidas de embargo y secuestro seguirán vigentes, más no así la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro de haberse superado el lapso de seis (6) meses desde la formulación de imputación, según quedó visto.

(...) 4. Ante este panorama ha de decirse que, en las condiciones señaladas por el último de los operadores jurídicos aludidos, no habría lugar a que se librasen comunicaciones a la oficina de registro de instrumentos públicos de Arauca para que proceda a cancelar la prohibición de enajenar al estar circunscrita la medida al lapso de seis (6) meses, transcurridos los cuales culmina ipso iure, o sea, de pleno derecho. Por consiguiente, con independencia del trámite administrativo que deba surtirse al interior de esa entidad, aquella restricción no podría seguir teniendo efectos jurídicos sin que le sea dable a las autoridades de registro exigir a los interesados constancias de ningún tipo para aclarar su vigencia, por encontrarse está delimitada de manera objetiva y expresa en el artículo 97 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Así pues, descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte demandada, se concluye sin lugar a dudas que no le asiste la razón al recurrente en lo alinente a revocar el auto atacado, cuando carece de todo fundamento legal aseverar que dentro de la obligación aquí ejecutada se configura la declaratoria de nulidad dado que la inscripción del remate o adjudicación efectuada no se encuentra debidamente registrada ante la entidad competente, además de no haberse podido adelantar el remate del bien inmueble toda vez que se encontraba la anotación No. 40 del 23 de agosto de 2017 por parte del centro de servicios judiciales para los Juzgados del sistema penal, que sacaba el bien del comercio y a que el señor José Jesús Bobadilla Vargas no se sabe a qué título reclama la entrega material del inmueble.

Lo anterior, por cuanto en este tipo de eventos en el que las disposiciones legales señalan el término de duración de la medida como lo es la prohibición de enajenación por disposición del Juzgado 17 Penal de Control de Garantías a través del Centro de Servicios Penales, pertinente es entender, que la finalización de la misma, se configuró al momento en que se cumplió el término de seis (6) meses y que expresamente su vigencia se estableció entre el 11 de julio de 2017 al 10 de enero de 2018, motivo suficiente para que ninguna exigencia adicional sea dable deprecar, máxime, si en cuenta se tiene que en este caso se requirió a la Autoridad que ordenó tal disposición y mediante comunicación corroboró los efectos de dicho registro, transcurriendo aproximadamente 1 mes después de que dicha prohibición de enajenar se extinguió se reitera fue llevada a cabo la diligencia de remate, es decir, el 21 de febrero de 2018, debidamente aprobado mediante auto No. 309 del 7 de febrero de 2020, ejecutoriado y en firme.

Por otra parte, expuestas así las razones por las cuales plantea su inconformismo el extremo pasivo, respecto a la decisión adoptada a través de la providencia dubitada, no está de más recordar que de acuerdo con el sistema de taxatividad que opera en materia de causales de nulidad, solamente provocan la invalidación de una determinada actuación procesal la incursión en uno de los vicios previstos en el artículo 133 del C.G.P y la nulidad constitucional prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, motivo por el cual el mismo régimen procedimental faculta al juzgador a rechazar de plano la petición que en tal sentido se eleve, con fundamento en causal diferente a las allí previstas (Art. 135 Inc. 4).

Se pone de presente, además, que de acuerdo con el Art. 134 del C. G.P. "las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella".

Acorde con lo expuesto, se advierte palmariamente que las nulidades a que se alude, no se originaron en la sentencia, luego el incidente formulado después de proferida la decisión que definió



el debate resulta extemporáneo y por consiguiente deviene su rechazo de plano como lo establece el artículo 130 *eiusdem*, pues de la norma reguladora se colige que el legislador cerró la posibilidad de generar discusiones atinentes a cuestiones procesales cuando ya se ha definido el litigio, a excepción de las nulidades por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (Inc. 2º Art. 134 Ib.).

Sin embargo, de no aceptarse las precedentes razones, conviene agregar que las motivaciones de esta Autoridad Judicial al indicar que no procedería en el caso la nulidad constitucional del Art. 29 de la Carta pues, en efecto, no se verifica que de las actuaciones procesales se hayan violado las formalidades legalmente previstas para ello, sin desconocerse además la taxatividad de las causales que trae el Código General del Proceso. Por lo tanto, no estaría dado aquí el requisito del canon constitucional para la prosperidad del incidente por este argumento y en concordancia resulta pertinente precisar que la nulidad solicitada es extemporánea y carece de sustento legal alguno para proceder de conformidad teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 455 del C.G.P que al tenor reza: *"Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formen después de esta, no serán oídas."* (...)

Así las cosas, el extremo pasivo desatendió el derecho de contradicción que se le brindó, una vez se profirió cada auto y se adelantaron con sujeción a la normatividad aplicable cada actuación procesal, sin que hubiera ejercido por ninguno de los medios legales su defensa, y mal procede al pretender por medio de la *"nulidad de la diligencia de remate y como consecuencia la cancelación de la orden de entrega"* que propone, subsanar el desinterés que le caracterizó en cada etapa procesal desplegada, por los motivos que se han previsto en este auto.

En esencia, queda claro que lo esbozado por esta agencia judicial no resulta caprichoso o como resultado de una inadecuada aplicación e interpretación respecto de las disposiciones normativas aplicables así como los pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal - y por ello la providencia motejada se mantendrá incólume, como quiera que el fundamento empleado por el recurrente no resta mérito a lo decidido y más aún cuando lo expresado por el fustigante no contiene aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente respecto al caso de marras.

Finalmente, y en virtud a que el profesional del derecho de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 6º del Art. 321 del C.G.P. En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3156 del 4 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: SUMINISTRÉ el apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital para que se surta el recurso de alzada, de los siguientes folios y/o documentos teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura:

ACTUACION	FOLIOS	VALOR
demanda	11	7.750
Mandamiento de pago	1	250
Sentencia	2	750
Contrato Cesión Crédito	3	750
Auto Acopián Cesión Crédito	2	500
Certificado de Tradición - previa Escritura 492-496	10	2500
Acta diligencia remate	2	500
Oficio No. 05-867	1	250



Respuesta Centro de Servicios Judiciales penales	2	500
Auto Aprobato Romato	2	500
Auto Resolvo Recurso Reposicion Concede Apelación	5	1250
TOTAL		10500

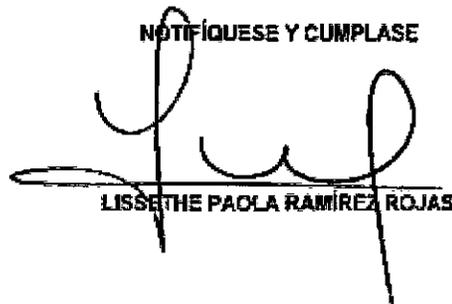
Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2º del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de cinco (5) días, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte al impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, éste se declarará desierto.

CUARTO: Por secretaria súntase el fríasado por el término de tres (3) días, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado de forma subsidiaria por el ejecutante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

QUINTO: Cumplido lo anterior. **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 087 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 16 DE NOVIEMBRE DE 2011

SECRETARIA

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ART. 308 CGP

LA INSPECCION URBANA DE POLICIA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 3, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE SABER

Que proveniente del JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se ha recibido EL DESPACHO COMISORIO No05-042, Rad. 2008-00121-00 proferido dentro del Proceso EJECUTIVO, donde aparece como DEMANDANTE: JOSE JESUS BOBADILLA VARGAS CESIONARIO DE JANIE ADRIANA MEDINA LASSO Y COLCOPY E.U, contra el (la) señor (a) MARIA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO. Que mediante el citado comisorio se faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la AVENIDA 3A No. 23D-13, de Cali. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del Demandante, esta Inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día 23 DE DICIEMBRE DE 2021, A las 08:00 Am haciéndole saber al (la) señor (a) MARIA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO, y/o a las demás personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo a la parte demandante y/o al suscrito Inspector urbano de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 3, ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al LANZAMIENTO, haciéndose para ello uso de la fuerza pública (POLICIA Y/O DEL FSMAD) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la AVENIDA 3A No. 23D-13, a efecto de notificársele al demandado y/o a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

Aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy 27 de Octubre de 2021.



ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
Inspectora de Policía Categoría Especial
Con turno permanente No. 3

NOTIFICACION:

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE: _____

CC: _____

FECHA DE RECIBIDO: _____

Inspección Permanente de Policía Categoría Especial
Carrera 52 No. 2 - 00 Piso 3º Casa de Justicia Siloe
Teléfono: 552 54 11



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Sanlago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: JOSÉ DE JESÚS BOBADILLA VARGAS cesionario

DEMANDADO: MARÍA ROSARIO MEDINA PULECIO

RADICACIÓN No. 033-2008-00121-00

AUTO No. 3156

El apoderado judicial de la parte ejecutada solicita se decrete la *"nulidad de la diligencia de remate y como consecuencia la cancelación de la orden de entrega"*, por considerar que se ha configurado la causal establecida en los artículos 132 y 133 No. 3° del C.G.P.

Lo anterior, en virtud a que aduce que del certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. 370-571192 expedido el 11 de mayo del año avante, no se observa que ya se hubiere realizado la inscripción de la adjudicación del bien en remate, por lo que sostiene que se desconoce a qué título reclama el señor Bobadilla Vargas el citado bien, pues no existe prueba que acredite la propiedad del inmueble. Así mismo, considera que el bien no podía ser subastado ni adjudicado por cuanto en el aludido documento se encuentra consignada la anotación 040 de fecha 23 de agosto de 2017, realizada por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal, lo que a su juicio indica que el bien está vinculado a un proceso penal y se encuentra fuera del comercio.

A fin de resolver el pedimento, corresponde recordar que la nulidad es entendida como una sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso y como fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el Juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Atendiendo a que la nulidad conlleva a una sanción, el régimen de las nulidades se ve orientado por los principios de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Para evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación inmundada de incidentes o peticiones de nulidad, el mismo legislador dotó al Juez, como supremo director del proceso, de ágiles y variadas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la petición de nulidad que se funde en causal distinta de las enumeradas taxativamente, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o que ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad, o que se proponga después de saneada (art. 135 del C.G.P.).

Analizado el caso concreto y los argumentos esgrimidos por el recurrente, resulta imperioso manifestar que los supuestos fácticos en que el apoderado ejecutante pretende estructurar la nulidad, no constituyen irregularidades ni vicios procesales. Tampoco resulta viable considerar que la petición elevada *"nulidad de la diligencia de remate y como consecuencia la cancelación de la orden de entrega"*, encuadre o figure enlistada en alguna de las causales establecidas por el legislador en el Estatuto General del Proceso; no obstante ello, teniendo en cuenta el artículo 29 de la Constitución Política, norma de carácter constitucional y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, el Despacho procedió a revisar las actuaciones surtidas en este proceso, determinando que se ha dado aplicación a todas las ritualidades establecidas en la Ley procesal, garantizando el debido proceso y el derecho de acción y contradicción del extremo pasivo.



Lo anterior, en virtud a que contrario a lo expuesto por el recurrente el registro de la adjudicación en diligencia de remate no es óbice para que resulte procedente la entrega del bien inmueble subastado, al adjudicarlo José de Jesús Bobadilla Vargas quien además actúa como demandante dada la transferencia del crédito que fue aceptada desde el 1 de noviembre de 2013 por el Juzgado de Origen. Tampoco le asiste la razón al abogado cuando expone que la imposibilidad jurídica a causa de la anotación 040 registrada en el Certificado de Tradición por disposición del Juzgado 17 Penal Municipal de Control de Garantías a través de su Centro de Servicios Penales, si en cuenta se tiene que la prohibición de enajenar, allí establecida, está circunscrita al lapso de seis (6) meses, pues transcurridos estos, la limitación culmina *ipso iure*, es decir, de pleno derecho; en el caso en particular, su vencimiento acaeció el 10 de enero de 2018 y la diligencia de remate fue celebrada el 21 de febrero de 2018, aproximadamente un mes después; Incluso consta en el expediente la comunicación del aludido Despacho Judicial, el cual corroboró los efectos del referido registro. Por lo que es claro que del actuar reprochado no se ha desprendido vulneración alguna a los derechos de la parte inconforme, quien, vale reiterar, ha contado con las garantías y los términos procesales para hacer efectivo su derecho de acción y/o contradicción y en su lugar ha decidido guardar silencio.

En consecuencia, de lo anterior se concluye que, la nulidad pretendida no está llamada a prosperar, y así se declarará su rechazo, en razón a que los postulados planteados en el escrito Incoado no contienen aspectos diferentes a lo que subjetivamente considera correcto y procedente el abogado de la ejecutada respecto al caso de marras y en particular, a la aplicación de las manifestaciones por este indicadas como argumento de su discrepancia.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

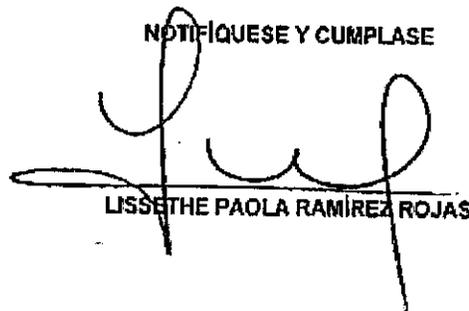
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la nulidad solicitada, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado GUILLERMO GALINDO COLLAZOS, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.595.284 y Tarjeta Profesional No. 29.623¹ del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por la ejecutada.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado TEODOLINDO GUEVARA VÉLEZ, portador de la cédula de ciudadanía No. 6.137.196 y Tarjeta Profesional No. 24.573² del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso conforme al poder otorgado por el ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 058 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 5 DE AGOSTO DE 2021

**JORGE MUÑOZ GUTIÉRREZ
EL SECRETARIO**

¹ Certificado de Vigencia N.: 321231

² Certificado de Vigencia N.: 321239

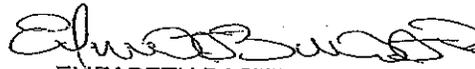
NOTIFICACION POR AVISO DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ART. 308 CGP

LA INSPECCION URBANA DE POLICÍA CATEGORIA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 3, DE LA CASA DE JUSTICIA DE SILOE, DE SANTIAGO DE CALI, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,

HACE SABER

Que proveniente del JUZGADO QUINTO (05) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, se ha recibido **EL DESPACHO COMISORIO No.05-042, Rad. 2008-00121-00** proferido dentro del Proceso EJECUTIVO, donde aparece como DEMANDANTE: JOSE JESÚS BOBADILLA VARGAS CESIONARIO DE JANIE ADRIANA MEDINA LASSO Y COLCOPY E.U, contra el (la) señor (a) MARIA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO. Que mediante el citado comisorio se, faculta por competencia a este Despacho, por tal razón se requiere dar cumplimiento a la diligencia de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE, ubicado en la AVENIDA 3A 23D-13, de Cali. Que en virtud de lo anterior, y por solicitud del Demandante, esta Inspección ha señalado como fecha para realizar dicha diligencia, el día 27 DE MAYO DE 2021, A las 08:30 Am haciéndole saber al (la) señor (a) MARIA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO, y/o a las demás personas que actualmente ocupan el mismo, que voluntariamente procedan a desocuparlo y entregarlo a la parte demandante y/o al suscrito Inspector urbano de Policía Categoría Especial con turno Permanente No. 3, ya que de negarse a hacerlo, se recurrirá al LANZAMIENTO, haciéndose para ello uso de la fuerza pública (POLICÍA Y/O DEL ESMAD) si fuere necesario. Se hace entrega del presente aviso o se fija en la puerta de entrada del bien inmueble, ubicado en la AVENIDA 3A 23D-13, a efecto de notificársele al demandado y/o a las personas que actualmente se encuentran ocupando el bien inmueble.

Aviso que se firma en Santiago de Cali, hoy 13 DE MARZO DE 2021.


ELIZABETH BASTIDAS RIVERA
 Inspectora de Policía Categoría Especial
 Con turno permanente No. 3

NOTIFICACION: _____

FIRMA DE LA PERSONA QUE RECIBE: _____

CC: _____

FECHA DE RECIBIDO: _____

<p>El documento que acompaña el presente envío fue recibido y presentado por el interesado por el suscrito funcionario. El interesado es responsable de la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en los documentos que lo acompañan.</p> <p>No. 9132018643</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: left;">Tipo</th> <th style="text-align: center;"># folios</th> <th style="text-align: center;"># anexos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><input type="checkbox"/> Notificaciones</td> <td style="text-align: center;">_____</td> <td style="text-align: center;">_____</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias</td> <td style="text-align: center;">_____</td> <td style="text-align: center;">_____</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales</td> <td style="text-align: center;">_____</td> <td style="text-align: center;">_____</td> </tr> </tbody> </table> <p style="text-align: center; font-size: small;">Los anexos no son cotejables.</p>	Tipo	# folios	# anexos	<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____	<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____	<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____	<p style="text-align: right; font-size: small;">Cali, el 13 de marzo de 2021.</p>
Tipo	# folios	# anexos											
<input type="checkbox"/> Notificaciones	_____	_____											
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	_____	_____											
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	_____	_____											

GUILLERMO GALINDO COLLAZOS
ABOGADO

Señor
JUEZ DE TUTELA – REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

MARIA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.897.079 de Cali, obrando en mi propio nombre, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUILLERMO GALINDO COLLAZOS**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 29.623 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 16.595.284 de Cali, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** por violación a los derechos fundamentales como el debido proceso, acceso a la administración de justicia y derecho a la propiedad privada, en contra de **INSPECCIÓN URBANA DE POLICÍA CATEGORÍA ESPECIAL CON TURNO PERMANENTE No. 3 – SILOÉ y JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE JECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI.**

Mi apoderado queda igualmente facultado para recibir, sustituir, interponer recursos y en general, para hacer en derecho todo lo necesario para el buen resultado de la gestión encomendada.

Atentamente,



MARIA DEL ROSARIO MEDINA PULECIO
C.C. No. 31.897.079 de Cali

Acepto,



GUILLERMO GALINDO COLLAZOS
T.P. No. 29.623 del C.S.J.
C.C. No. 16.595.284 de Cali